

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
(CGS) PARRILAR.DOC

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA
LAS ESPECIES DE SALMÓNIDAS EN EL
LAGO PARRILLAR, XII REGION.

DECRETO EX. Nº 239

SANTIAGO, **25 MAR. 2003**

VISTO: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (D.Ac.) Nº 73, de 22 de marzo de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. Nº 320 de 1981, Nº 425 de 1985 y Nº 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que de acuerdo a los antecedentes técnicos citados en Visto, es necesario establecer una veda para proteger el proceso de reproducción de las especies de salmónidos en el Lago Parrillar.

Que se ha comunicado esta medida de conservación al Consejo Zonal de la XII Región y Antártica Chilena.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para las especies de salmónidos en el Lago Parrillar, XII Región, que regirá desde 16 de marzo hasta el 15 de octubre de cada año, ambas fechas inclusive, a partir de la publicación del presente decreto y para las temporadas de pesca correspondientes a los años 2004 a 2008.

"DIARIO OFICIAL"
Nº 3782 de 27 de MARZO 2004

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
25 MAR 2004
TERMINO DE TRAMITACION



En consecuencia, el período en el cual se podrá realizar pesca deportiva de especies de salmónidos en dicho Lago en las temporadas antes señaladas se extenderá desde el 16 de octubre de cada año hasta el 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Regirán para el Lago Parrillar, en todo lo demás, las normas del D.S. Nº 320 de 1981, modificado por los D.S. Nº 425 de 1985 y Nº 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

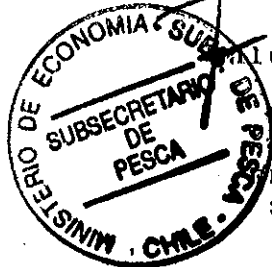
Artículo 3º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE , COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

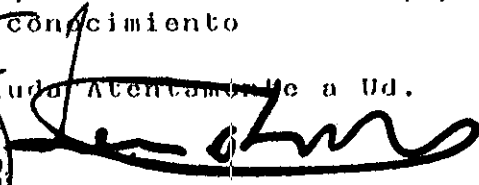
POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento



Atentamente a Ud.


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca